
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 18 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Andr s Isa as Gonz lez V squez.

Abogada: Licda. Y skara Vargas Flores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Andr s Isa as Gonz lez V squez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1307150-0, domiciliado y residente en la calle Principal n m. 33, sector Nuevo Renacer, municipio Cotu , provincia Sanchez Ram rez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n m. 203-2016-SSEN-00016, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Y skara Vargas Flores, en la formulaci n de sus conclusiones, en representaci n del recurrente;

O do el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irenne Hern ndez de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Y skara Vargas, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 3650-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fij ndose audiencia para el d a 11 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de junio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Sánchez Ramírez, Licdo. Juan Ventura Peguero Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Andrés Isaías González Vásquez, por el supuesto hecho de este haber violado sexualmente a su hija, la menor de 9 años A. I. G. R., en franca violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley n.ºm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de junio de 2016 la sentencia marcada con el n.ºm. 963-2016-SEEN-00037, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Andrés Isaías González Vásquez, por la comisión de la infracción de violación sexual e incesto, tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su hija la menor A. I. G. R., representada por su madre, por la Sra. María Ester Rubio, y en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse probado más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el hecho imputado; SEGUNDO: Condena al proceso Isaías González Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Condena al proceso Isaías González Vásquez, al pago de una indemnización de la suma quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de la Sra. María Ester Rubio, por los daños morales y emociones sufridos a causa del hecho punible; CUARTO: Condena al proceso Isaías González Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Gregorio Paulino Morillo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia n.ºm. 203-2016-SEEN-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Isaías González Vásquez, representado por la licenciada Yvskara Gregorina Vargas Flores, abogada privada, en contra de la sentencia penal número 00037 de fecha 30/6/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Morillo González y José Miguel Núñez Colón, quienes afirman haberlas avanzado; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (...) la Corte quebrantó fulminantemente el derecho de defensa del imputado, toda vez que las referidas pruebas fueron ofertadas en el recurso y la Corte a-quá en su resolución de admisibilidad, omitió referirse tanto a las pruebas como a las documentales que fueron ofertadas válidamente en el recurso. Pues si la Corte declaró admisible el recurso y no rechazó los testigos en la referida

resolución, era de inferirse que todas las pruebas ofertadas habrían sido admitidas. (...) la Corte a-qua quebrantó y omitió formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, a que la resolución de admisibilidad del recurso no le fue notificada al imputado ni a su abogado. Pues citar a las partes para que comparecieran a la Corte el 4 de enero de 2017, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Isaías González Vázquez, es muy distinto a saber que el recurso fue declarado admisible, y que la Corte obviamente pronunciarse respecto a las pruebas testimoniales y documentales ofertadas por el recurrente en su recurso, y que pese a esa inobservancia, los testigos no serían escuchados, pese a no haber sido rechazados en la referida resolución. De ahí se deduce que si el recurso fue declarado admisible, y la Corte no rechazó los testigos en la resolución de admisibilidad, dichas pruebas debieron haber sido escuchadas por los jueces en la audiencia de discusión de los fundamentos del recurso. Pues una inobservancia u omisión de los jueces son, debe interpretarse de manera negativa en contra de imputado, todo lo contrario, debe ser interpretada y asumida en su favor. (...) la Corte a-qua no notificó la decisión de admisibilidad del recurso de apelación, para haber podido accionar a través de los recursos. En ese sentido, entendemos que la sentencia está manifiestamente infundada, pues era deber sacramental de la Corte referirse a la oferta de los referidos testigos y notificar la resolución de admisibilidad del recurso. (...) la Corte a-qua vulneró el principio de oralidad de la defensa técnica del imputado, más que cuando el mismo carga con una pena de 20 años. Pues la defensa fue interrumpida y limitada en todo momento al plantear su recurso en la forma en que lo concibió de forma escrita. Los jueces alegaban que tenían mucho trabajo, y que ese recurso escrito lo vería el juez apoderado más calmadamente y que debía expresar sus motivos de manera general. Le expresamos a la Corte que los casos no pueden ser salcochados de esa forma, más que cuando se trata de una condena de 20 años. Magistrados, al imputado Andrés Isaías González le indilgan una acusación muy seria, y no es posible que una apelación del tal magnitud sea valorada sin rigurosidad, seriedad y responsabilidad, pues la Corte a-qua ha perdido la humanidad del proceso, la sensibilidad y el respeto por los abogados, pues no prestan atención, hacen el trabajo por salir del paso, y no les importa escuchar los planteamientos y observaciones de las partes. De igual modo, la prisa y el desinterés de la Corte obviaron otorgarle la palabra al imputado para que hiciera algún tipo de manifestación final a la Corte. El imputado quería hacer una manifestación, pero era imposible hacerlo por la prisa y el desinterés manifestado por los Jueces. De esta forma, se han vulnerado actos que causan indefensión, el derecho de defensa, el derecho a declarar, falta de motivación y el principio de oralidad. Pues de nada sirve que la apelación se haga pública y contradictoria, cuando la oralidad es limitada en la forma que lo hicieron los Jueces de la Corte. En la sentencia impugnada podemos observar que la Corte a-qua, de los cuatro vicios invocados, solo se refirió y contestó los dos primeros motivos... Con relación a los argumentos de la Corte a-qua, respecto a los motivos invocados en nuestro recurso de apelación, es evidente que la referida Corte solo se limita a plasmar y confirmar el mismo criterio de los Jueces del Tribunal a-quo, sin realizar un análisis profundo a los reparos esgrimidos por la defensa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4.- Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce que existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, falta de motivación en la sentencia y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en ese sentido, alega que en la parte in fine de la página 15 constan las declaraciones de la señora Francisca Sánchez Vázquez, de ahí se constata que el razonamiento emitido por los Jueces a-quo es ilógico, incoherente e incongruente, pues ese testimonio reafirma y confirma la inocencia del imputado, muestra palpable y tangible de que era otra persona que abusaba de la menor, un tal Norquelis, su hermano de padre quien precisamente vivía en la casa con sus abuelos y con la menor de edad; que existe ilogicidad manifiesta por parte del Tribunal a-quo, al establecer que las declaraciones de Francisca en nada desvirtúan el sentido de la acusación que se le hace al imputado, siendo totalmente errada, pues tiene una estrecha relación con la acusación que se le indilga; ilógico es también pensar que con esas declaraciones no le creara dudas al Tribunal sobre la culpabilidad del imputado; que igualmente, existe contradicción cuando Francisca asegura en sus declaraciones que su nieta es mentirosa, que el imputado duraba hasta 3 meses para ver a su hija y que cuando se la llevaba de sábado a domingo, lo hacía acompañado de su esposa Eduvije; que el testimonio del imputado Andrés González Sánchez desnaturaliza y desvirtúa por completo el testimonio de la víctima directa; que no justifica el a-quo en sus

motivaciones porqué el testimonio de la seora Marsa Esther Rubio, madre de la menor, les resulta coherente, mls an, al establecer la misma que tena 3 aos que no vea a su hija y que casi no la conoca, siendo la misma una madre ausente; que en la pgina 16 los Jueces dan por establecido que el hecho ocurria en un ro argumento donde existe contradiccin e ilogicidad, pues jamls pasara desapercibido un hecho como el de la especie en un lugar tan concurrible y transitable como lo es ese ro, a todo lo cual el Tribunal a-quo inobserv el artculo 172 del Cdigo Procesal Penal, al no detallar las razones y el valor asignado a cada elemento, por lo que esa deficiente valoracin probatoria se traduce en una falta de motivacin de la sentencia, vicio que convierte la sentencia en anulable. 5.- El primer aspecto a travs del cual el recurrente ataca la sentencia es el que tiene que ver con el hecho de que el a-quo no le dio crdito a las declaraciones de la testigo presentada por la defensa, seora Francisca Snchez Vsquez, en sustento de lo cual como se observa en el prrafo anterior, hace una extensa argumentacin. Pero sobre ese testimonio, de manera puntual estableci el juzgador de instancia lo siguiente: “Que la seora Francisca Snchez Vsquez es una prueba nueva admitida por el Tribunal en virtud de lo que establece el artculo 330 del Cdigo Procesal Penal, a solicitud de la defensa tcnica del imputado, ofreci su declaracin al Tribunal estableciendo que vio a su nieta la hoy vctima salir sospechoso del bao y que luego sali su otro nieto, hermano de la vctima (hoy occiso) y que la obliga que le dijera que hacan en el bao y esta le dijo que su hermano le haba pedido que le mamara el pene; declaraciones que no han aportado nada al proceso, puesto de que hasta en el hipottico caso de que esto fuera as en nada desvirtu el sentido de la acusacin por la cual est Jacusado el imputado, por lo que dichas declaraciones, an cuando fueron admitidas por el Tribunal como prueba nueva no han constituido prueba plena que puedan siquiera crear duda a los Juzgadores con relacin al hecho imputado al procesado, por lo que el Tribunal no le confiere a dichas declaraciones ningn valor probatorio.” Criterio con el cual est plenamente de acuerdo esta instancia pues de las declaraciones dadas en audiencia por la susodicha seora, se observa que ella de manera puntual pretende endilgar la comisin del hecho a otra persona que por demls falleci en el espacio de tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y el conocimiento del proceso por ante el tribunal de instancia, y que ademls, en esas declaraciones no se observa ningn hecho a travs del cual pueda darse constancia de que otra persona tuvo que ver con la comisin de la violacin, por lo que esta instancia, al igual que el Tribunal a-quo, le resta valor probatorio a esas declaraciones. 6.- En el segundo aspecto sugerido como motivo de contestacin est el hecho a travs del cual dice el apelante que el Tribunal a-quo hizo una valoracin incorrecta de la ley y de las pruebas, al valorar incorrectamente las declaraciones de la seora Marsa Esther Rubio, quien fue presentada como testigo, querellante y madre de la menor, quien al comparecer por ante el plenario del tribunal de origen de manera puntual, entre otras cosas, dijo lo siguiente: “Mi nombre es Marsa Esther Rubio, soy casada, tengo una tienda, resido en Sabana de la Mar. Se porque estoy aqu. El da que el seor me llev la nia a mi casa yo me estaba tomando una cerveza con la hermana ma que haba llegado de fuera. Ese da bebimos, bailamos. Al otro da mi hermana va a ver a la nia a mi casa, ella me dice mari ven pa que oiga, yo veo que ella le dice a la amiguita: ‘Katerin tu tiene novio?’ y Katerin le dice: yo soy muy chiquita. y por qu? y ella le dice: porque mi pap a m me lo meti. S, el me viol. Entonces yo le dije: Andreaaaa y ah ella se puso a llorar y le dije porque no me lo haba dicho y ella me dijo: ah porque l me dijo que si te lo deca me iba a matar. Ah yo me puse a llorar con ella. Le dije que me contara lo que me pas. Ella me dijo que cuando su abuelo la mandaba los fines de semana a su casa l la lleva a un ro, entonces empezaba a penetrarla y ella sangraba, y le deca: papi me duele y l le deca eso no es nada, eso es un juego. Y le pregunt si ah no haba gente y ella dijo que mejor el esconda el motor y le dije que si no se lo haba dicho a nadie y me dijo que a su abuela y ella le dijo: cllate muchacha que t lo que le est buscando un problema a tu pap. Y le dije, pero fue tu abuelo o tu papi y ella dijo fue mi pap. El llevaba a un ro con un puente. Ella tena 8 aos. Yo dur con l viviendo como 3 aos. l tiene como 5 o 6 hermanos. Ella no seal a mas nadie, incluso le pregunt si fue su abuelo o su to Jaime y dijo que no, que fue su pap. Ella despus de eso qued media traumada. Se re sola. Se espanta. Se le olvidan las cosas. Es muy inteligente en la escuela. Ella dijo que fue casi siempre que l le haca eso. Yo la llev al mdico y le hicieron sus estudios. La llev al legista que se llama Santini, al psicologo. En Hato Mayor me dijo el mdico que esa nia estaba desgarrada por 4 partes, que la haban matado. Ella me dijo que fue su pap que le hizo eso.”. Declaraciones esas que le resultaron crebles al tribunal de instancia y ello se observa cuando este rgano expone lo siguiente: “Valoracin: Las declaraciones testimoniales ofrecidas por la seora Marsa Esther Rubio, se resumen en sntesis que

la menor de edad de iniciales A. I. G. R., quien es su hija, luego de escucharla hablar con una amiga a quien le preguntaba si tenía novio y le decía que su padre sostenía relaciones sexuales con ella, al ser cuestionada sobre la conversación que sostenía con su amiga, esta le explica que su padre (hoy imputado), había sostenido relaciones sexuales con ella en varias ocasiones, que la amenazaba con matarla si contaba lo sucedido, que la llevaba a un río, que escondía el motor en unos matorrales para no ser visto por otras personas. Que esto sucedía cuando iba a visitarlo los fines de semana. Que la menor de edad señala a su padre como la persona que le practicaba acto sexual y no a otra persona. Estas declaraciones son precisas y coherentes y coinciden con el relato realizado por la menor de edad de iniciales A. I. G. R., por ante la fase de la instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y la entrevista realizada a requerimiento del Tribunal Colegiado de fecha 4 de mayo de 2016, por ante dicho Tribunal; así las cosas, este Tribunal Colegiado le concede a este testimonio entera credibilidad.”. Y la alzada por igual, luego de hacer un estudio pormenorizado del contenido de las precedentes declaraciones, así como del criterio emitido por el Tribunal sobre las mismas, afirma que dicho órgano hizo un uso correcto en la valoración de esa prueba del contenido de los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal, en lo atinente al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al juzgar los medios de pruebas sometidos a la consideración del Tribunal, donde quedó probada la culpabilidad del procesado Andrés Isaías González Vásquez, fuera de toda duda razonable; porque a más de esas declaraciones de la madre, el tribunal de instancia dijo haber valorado y darle crédito a las declaraciones de la niña emitidas por ante el Tribunal de NNA de la ciudad de Sánchez Ramírez, lo cual es debidamente compartido por esta instancia de apelación, lo que implica que el recurso que se examina en términos generales, por carecer de sustento, se rechaza”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único motivo de casación, el recurrente refiere que la Corte a-quá emitió una “*Sentencia manifiestamente infundada*”, toda vez que además de no valorar los elementos de pruebas ofertados ante dicha dependencia, vía instancia recursiva, tampoco le fue notificada la resolución que admitió su recurso de apelación; en ese mismo orden, continúa argumentando el recurrente que dicha alzada solo se limitó a contestar dos motivos de apelación, lo cual, conjuntamente con lo antes expuesto, se traduce en una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que conforme al primer aspecto argumentado por el recurrente, donde aduce que la Corte a-quá no le notificó la resolución de admisibilidad del recurso de apelación presentado ante dicha dependencia, y que además no se refirió a las pruebas ofertadas en el referido recurso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien advertir que no lleva razón el recurrente con los alegatos vertidos, toda vez que si bien es cierto fue admitido el recurso de apelación por considerarse que el mismo cumplía con las disposiciones legales contenidas en nuestra normativa procesal penal, como muy bien razona la alzada, no menos cierto es que una vez declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para debatir oralmente los medios propuestos, la parte que promueve las pruebas, en este caso el imputado recurrente, tiene la oportunidad de referirse a dichos elementos probatorios para sustentar su postura, máxime, cuando en dicha etapa no estuvo vedada dicha actuación, lo cual, en la especie, no fue desarrollado por el impugnante;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, estipula: “*La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorar en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;*

Considerando, que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones de apelación, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso, con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario, ordene su reproducción;

Considerando, que esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate de recurso, el que promueva prueba, la presente, quedando protegido el derecho de defensa de los demás actores y delimitado el ámbito de decisión; lo que en la especie, no fue, a *motu proprio*, materializado por parte del recurrente en la fase recursiva, lo cual desmerita el aspecto argüido ante esta Corte Casacional;

Considerando, que resulta útil agregar al caso objeto de estudio, de conformidad con el derecho comparado, lo concebido por la jurisprudencia costarricense, al advertir que: *"...que la actividad probatoria en apelación debe desarrollarse de manera cautelosa y en estricto apego a los alcances propios del derecho al recurso, a efecto de no desnaturalizar ni desconocer la importancia y relevancia jurídico-procesal del juicio oral y público... Por lo anterior, lo que corresponde apreciar en cada caso es si la prueba ofrecida y aceptada es útil y pertinente para revisar y controlar de manera amplia e integral la sentencia penal dictada por el tribunal penal, así como del juicio que le antecedió"*;

Considerando, que continúa argumentando el recurrente, que dicha alzada solo se limitó a contestar dos motivos de apelación, sin embargo, al ser examinada la decisión impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que en aras de responder a los medios propuestos por el recurrente, la Corte a qua de manera puntual estatuyó sobre lo reprochado, más aún, ha de verificarse que en los cuatro medios de apelación propuestos, el recurrente ataca lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, esencialmente las declaraciones de la señora Francisca Sánchez Viquez, la cual, según se refiere, fue examinada y valorada de manera errada e ilegítima; lo que en la especie, opuesto a su argumento, fue desatendido por la Corte a qua por considerar carentes de fundamentos tales alegatos;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; y, en el caso de la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a qua pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la ley, ya que no solo fundamentó su decisión en las pruebas ofertadas por la parte acusadora, sino también las propuestas por la defensa en dicha dependencia; en tal sentido, se desestima este aspecto, y con ello, el motivo de casación invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Isaías González Viquez, contra la sentencia n.º 203-2016-SEEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin GermJn Brito, Esther Elisa AgelJn Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.